



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 17/2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **quince horas del cinco de junio de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **17/2024**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00526/FGJ/IP/2024.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00536/FGJ/IP/2024.
- 5.- Análisis para la atención a la Resolución al Recurso de Revisión 02188/INFOEM/IP/RR/2024.
- 6.- Asuntos Generales.

Se observan varias firmas manuscritas en tinta negra, algunas completas y otras parciales, escritas a lo largo del margen derecho del documento.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
1/41



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtra. María de la Luz Quiroz Carbajal.- Visitadora General y Representante de la Coordinación de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Lic. Hitzi Itzel Herrera Carreño En representación del Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 17/2024; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/17/2024/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 17/2024.</i>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00526/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00526/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información requerida, es información reservada, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DEL NÚMERO DE POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN CON QUE CUENTA LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/41



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo.

CUARTO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento respecto de la información del número de policías de investigación con que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Realizar la búsqueda respecto de los policías de investigación con que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes son personal operativo de esta institución, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la

[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece que servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
6/41



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”)

Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, de ahí que esta institución está impedida para hacer la búsqueda de la información.

Es de precisar que, revelar el número de agentes del ministerio público y peritos con que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por grupos que los supere por número, poniendo en riesgo la capacidad de reacción de esta institución lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la fiscalía tiene conferidas a nivel constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, incluso el simple pronunciamiento implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
7/41



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

8/41



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente, señala la categoría de los servidores públicos con la calidad de personal operativo que es de su interés, en tal virtud, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del solicitante, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto de la búsqueda de la información referente al número de policías de investigación con los que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues la categoría de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9/41



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

su interés, se liga de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, no se omite señalar que la información requerida por el particular, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad ha tipificado como un delito.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XIII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

10/41



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable realizar la búsqueda del personal operativo, pues dicha información guarda el carácter de reservado, en términos utilizados en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México,

[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 110 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada con delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente realizar la búsqueda de la información del interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/41



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento respecto de la información de interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Realizar la búsqueda respecto de los policías de investigación con que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes son personal operativo de esta institución, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/41



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, de ahí que esta institución está impedida para hacer la búsqueda de la información.



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, incluso el simple pronunciamiento implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

El pronunciamiento de la información pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/41



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

16/41



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SE/17/2024/02
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa a la búsqueda y pronunciamiento del número de policías de investigación con que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como RESERVADA por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

[Handwritten signatures and initials on the right side of the document]

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00536/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00536/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información requerida, es información reservada, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00536/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18/41



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo.

CUARTO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: De constatar y en su caso, afirmar que la persona referida en la solicitud labora o laboraba en la institución y que forma parte del personal operativo, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/41



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, de ahí que esta institución está impedida para hacer la búsqueda de la información, más aún, para afirmar en su caso, la calidad operativa del personal.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
22/41



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente, señala el nombre completo de la persona de su interés, motivo por el cual no puede afirmarse o negarse que labore o haya laborado en esta institución o que forme parte de la plantilla del personal operativo, en tal virtud, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del solicitante, por lo que realizar cualquier

[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/41



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto de la persona señalada en las solicitudes de información 00536/FGJ/IP/2024, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues ante la aseveración respecto de la persona de su interés, labore en la institución y, en su caso, forme parte de la plantilla del personal operativo, se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
24/41



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XIII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable el pronunciamiento respecto a si la persona de interés del particular forma parte del personal operativo de esta institución, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De dicho criterio, se desprende que, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, incluso realizar el propio pronunciamiento ya que se encuentra ligado a su actividad operativa.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/41



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la reserva que ahora nos atañe, toda vez que al resolver la Controversia Constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21, y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de ello, se fortalece la reserva del pronunciamiento respecto de la información concerniente a aquellos servidores públicos que tengan funciones operativas, en ese sentido, no es viable asegurar, o negar, que las personas del interés del particular, laboren o hayan laborado en la institución o que formen parte del personal operativo.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada con delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente el pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento respecto de la información referente a la persona de interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: De constatar y en su caso, afirmar que la persona referida en la solicitud labora en la institución y que forma parte del personal operativo de esta institución, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece que servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

29/41



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”)

Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, de ahí que esta institución está impedida para hacer la búsqueda de la información, más aún, para afirmar en su caso, la calidad operativa del personal.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

El pronunciamiento de la información pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la información de la persona del interés del solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
31/41



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

32/41



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SE/17/2024/03
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación relativa a la búsqueda y pronunciamiento de la persona referida en la solicitud 00536/FGJ/IP/2024, como RESERVADA por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 02188/INFOEM/IP/RR/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El diez de abril de dos mil veinticuatro, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la Información con número de folio 00370/FGJ/IP/2024.

SEGUNDO. Mediante el oficio 01446/MAIP/FGJ/2024, la Unidad de Transparencia, dio respuesta al solicitante, no obstante, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión al cual le recayó el folio 002188/INFOEM/IP/RR/2024.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/41



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

TERCERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios emitió la Resolución al Recurso de Revisión 004875/INFOEM/IP/RR/2023 misma que fue notificada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

a) Recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de marzo de dos mil veinticuatro, de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado, se somete a este órgano colegiado el análisis para la atención de la resolución referida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones, II, y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto.

SEGUNDO.- En observancia a lo ordenado por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se propone al Comité de Transparencia el proyecto de clasificación como información CONFIDENCIAL DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO, DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

34/41



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA.

TERCERO. De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO.- En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
35/41



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

QUINTO.- De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que los documentos que dan respuesta a lo solicitado, contienen datos que no son de carácter público, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y atento a lo dispuesto por el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, se suprime la información relativa a datos personales e información de la vida privada, como se analiza a continuación:



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

• REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave alfanumérica que el gobierno utiliza y asigna para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país.

Para las personas físicas está compuesto por los siguientes caracteres:

- Los primeros que componen la clave corresponden (por lo general) al apellido paterno. Se conforma por la primera letra del apellido y la primera vocal del mismo.
- El tercero a la primera letra del apellido materno.
- El cuarto componente es correspondiente al primer nombre.
- Los seis caracteres que le siguen están conformados por el año de nacimiento (0,0), mes (0,0) y día (0,0).
- Los tres dígitos últimos son una homoclave la cual es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para evitar las claves duplicadas.

En tal virtud, el RFC, es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que el mismo hace identificable a una persona y su revelación afectaría su derecho a la protección de datos personales. Robustece lo anterior, el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

• CÓDIGO QR Y CADENA DIGITAL

En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos móviles tales como como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o jurídica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
37/41



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

colectiva que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso, consulta e incluso difusión de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

- **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

De conformidad con lo precisado por la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, la Clave Única del Registro de Población (CURP), es un instrumento de registro que se asignan a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se componen de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), de la forma siguiente:

- La primera letra y vocal del primer apellido.
- Primera letra del segundo apellido.
- Primera letra del nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, en tal virtud, dicha clave es un dato personal confidencial, ya que por sí solo brinda información personal de su titular y lo identifica o hace identificable, motivo por el cual resulta viable su clasificación, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo.

En tal virtud, dar a conocer la información de la Clave Única de Población, va a generar que se identifique o haga identificable a una persona física, vulnerando así su derecho a la Protección de Datos Personales, por lo que, no es procedente su divulgación. Robustece lo anterior, el Criterio 18/17, emitido por el del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
38/41



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

• **CLAVE DE ISSEMYM**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objeto de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo que, para recibir los servicios que brinda el ISSEMYM, es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredita como tal, la cual es de naturaleza personal e intransferible, en dicha credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para identificar al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda la Institución.

Como se advierte, la clave ISSEMYM, es un dato personal que permite identificar a una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social, por tal motivo es dato personal confidencial.

• **NÚMERO DE EMPLEADO**

Se trata de un código identificador para uso exclusivo del servidor público que, de vincularse o relacionarse con el nombre del titular u otro dato de carácter personal, lo hace plenamente identificable y con el mismo, se puede acceder a diversa información de carácter confidencial, por lo cual, solo pueden tener acceso al mismo los titulares de la información o en su caso, los servidores públicos facultados para ello, por lo tanto, se trata de un dato personal de carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

• **NÚMERO DE CUENTA**

Es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por las instituciones bancarias o financieras para identificar las cuentas de sus clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido para cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente, por lo tanto es información que corresponde a datos personales de carácter patrimonial de su titular, por lo que conforme al artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sirviendo de apoyo a lo anterior el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
39/41



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información esta información debe ser considerada como confidencial

En ese sentido, la información mencionada se refiere a datos personales que atañen a la esfera más íntima de su titular, los cuales están exentos del escrutinio público y no corresponden a información de carácter público, en tal virtud, corresponde a las autoridades poseedoras de dicha información, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, garantizar su resguardo evitando intromisiones de terceros no autorizados.

Una vez realizados los comentarios al respecto, los integrantes del comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, proceden a emitir el siguiente:

ACUERDO SE/17/2024/04
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos que dan atención a la resolución al recurso de revisión 2188/INFOEM/IP/RR/2024 como información CONFIDENCIAL y se aprueba la versión pública.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 6. ASUNTOS GENERALES

No se registraron asuntos de carácter general.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
40/41



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria 17/2024, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **quince horas con cincuenta minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité

Mtra. Claudia Romero Landazuri
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Mtra. María de la Luz Quiroz Carbajal
Visitadora General y Representante de la
Coordinación de Archivos
Vocal del Comité

Lic. Hitzi Itzel Herrera Carreño
En representación del
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Isa Anaïd Mar Sandoval
Secretaria Técnica

